



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
0189 de 02 de marzo de 2010

“Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 216 del 2003, y

CONSIDERANDO

Que a través de resolución No. 099 del 18 de agosto de 2009, se declaró infractor de las normas ambientales a la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO.

Que mediante oficio UP-DTC 001692 del 10 de septiembre de 2009, se le solicitó al Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta dar cumplimiento a los artículos tercero, quinto y noveno de la resolución antes mencionada.

Que en cumplimiento del artículo noveno, el Administrador de área mediante oficio PNN-SNSM 0308 del 24 de septiembre de 2009, allega citación dirigida a la señora Fajardo, acta de notificación personal y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Que el 18 de septiembre de 2009, se le notificó personalmente a la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO el contenido de la resolución No. 099 del 18 de agosto de 2009.

Que el día 23 de septiembre de 2009, la señora Fajardo Gallo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante apoderado, Doctor Efraín Correa Maestre identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.202 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 68.502 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual manifiesta lo siguiente:

“...Mi poderdante la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO se encuentra en el sistema de Acción Social como persona desplazada bajo el código 40935980, tiene 5 hijos que asilan entre 15, 13, 10, 6 años y 5 meses... No tiene lugar fijo para donde irse, depende exclusivamente de la mejora que se encuentra en el predio que hoy es materia de investigación... Son testigos las personas ANTONIO PAVON, LEDIS CASTILLA, ROQUE RODRIGUEZ Y ROSA MEDINA, personas estas que son mayores de edad y tienen toda la credibilidad en su declaración, ya que estas personas tienen conocimiento de que yo tengo mas de 20 años en la propiedad con el animo de dueño y amo o propietario del bien inmueble materia de esta investigación... Dicho predio partencia a una señora que tenia títulos, la cual hoy es materia de investigación y se encuentra en un conflicto ajeno al que estamos dirimiendo... Dentro de estos 20 años, no he tenido ninguna molestacion ni del gobierno ni nadie para que hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA me mande a desocupar, no es lógico que teniendo 20

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

años sin ninguna molestación del gobierno o persona natural me inicien los Parques Nacionales una investigación donde me están despropiando y desconociendo los 20 años que he venido gozando en forma pacífica dicho inmueble..."

"...Me opongo a lo manifestado por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de fecha 18 de agosto de 2009, bajo resolución No. 099 y que se revoque lo manifestado en la parte resolutoria... Que se le reconozca a mi poderdante la mejora que existe en el predio que sean valoradas por un perito experto en la materia o arquitecto independiente de Ministerio de Ambiente... Que se le reconozca, a mi poderdante los 20 años que vivió pacíficamente en dicho predio y que sean cuantificados por un perito experto... En las mismas condiciones que se encuentra mi poderdante se encuentran otros predios vecinos del lugar, la cual solicito una consideración, ya que a una familia no se puede demoler su vivienda donde ha acreditado más de 20 años de posesión..."

"... Los testimonios juramentados y que se recepciones de los señores ANTONIO PAVON, LEDIS CASTILLA, ROQUE RODRIGUEZ Y ROSA MEDINA, y el día y la hora que su despacho lo considere, una inspección judicial con peritos expertos en la materia para cuantificar la mejora y el tiempo que se tiene..."

Consideraciones de la Dirección

Para decidir el recurso de reposición interpuesto contra el Resolución No. 099 del 18 de agosto de 2009 proferida por este Despacho es preciso realizar las siguientes consideraciones previas:

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiosmas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobiosma Húmedo Ecuatorial y el Orobiosma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Teniendo en cuenta las especiales condiciones ambientales y culturales de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, el legislador ha reglamentado su uso y manejo con el fin de dar una protección efectiva.

Entre las normas que regulan el Sistema se encuentra el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”.

De la misma manera, el constituyente consciente de la necesidad de garantizar el derecho de gozar todos de un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares, obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 63 *ibidem* señala que “*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Por otra parte, el artículo 79 señala que: “*(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

A su turno, el artículo 80 de la Constitución impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 *ibidem* señala como deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

De lo anterior, se colige que el deber de protección a los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica (dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales), razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho precisa lo siguiente:

Este Despacho concederá el recurso interpuesto por el doctor Efraín Correa Maestre por haberse presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución No. 099 del 18 de agosto de 2009.

Que el predio que ocupa la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO y en el cual se adelantaron obras sin autorización o licencia ambiental, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, razón por la cual su uso es regulado por las disposiciones que rigen al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la conducta investigada en el presente proceso y del cual resultó responsable la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO, obedece a construcciones y readecuaciones adelantadas en el sector Achíotes-Lengüeta dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la posesión del predio en cuestión no es objeto de investigación en el presente proceso, por cuanto a la Señora Claudia FAJARDO GALLO se le sancionó por adelantar construcciones y readecuaciones sin la debida autorización o licencia ambiental.

Que la ley 99 de 1.993, dispuso que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 327 y ss, denomina Sistema de Parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas se reserva, declara y alindera para conservar valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas; proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas; mantener la diversidad biológica; asegurar la estabilidad ecológica y la de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 10 del Decreto 622 de 1977 establece: *“No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que en ese orden de ideas, la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para el caso que nos ocupa, no podrá reconocer mejoras ni mucho menos aceptar la existencia de una posesión contra expresa prohibición constitucional sobre un área protegida, respecto de la cual resulta jurídicamente imposible efectuar reconocimiento alguno.

Que es necesario precisar, que la señora FAJARDO GALLO solicitó la práctica de pruebas en su momento procesal, procediendo esta entidad a conceder y ordenar la práctica de las declaraciones de los señores ANTONIO PAVON y LEDIS CASTILLA y denegó las declaraciones de los señores ROQUE RODRIGUEZ y ROSA MEDINA. Igualmente, solicitó inspección judicial, la cual fue denegada; pruebas que corresponden a las mismas que en esta oportunidad procesal el apoderado de la señora FAJARDO está solicitando; razón por la cual, este Despacho considera que además de extemporánea su solicitud, deberá ceñirse a lo dispuesto en el auto No. 055 del 22 de enero de 2009.

Que una vez analizado todo el material probatorio que reposa en este proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO infringió el decreto 622 de 1977, ley 9 de 1996, decreto 1220 de 2005 y decreto 500 de 2006, por causar daño a las instalaciones y valores constitutivos de un área protegida y construir sin la respectiva licencia ambiental.

En consecuencia, este Despacho en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 099 del 18 de agosto de 2009, proferida por la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar los testimonios y la inspección judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor EFRAIN CORREA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.563.202 de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”.

Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 68.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por la señora CLAUDIA FAJARDO GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 40. 935.980 de Riohacha- Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA FAJARDO mediante apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se remitirá el expediente 243-08 a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, notificar personalmente, o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto al doctor Efraín Correa Maestre, apoderado judicial de la señora Claudia Fajardo Gallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 02 de marzo de 2010

fdo

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

UAESPNN

Proyecto: Shirley Marzal
Reviso: Ibeth Mora Martínez
Cod: 069-smp- marzo/10

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”.

Que por lo anterior, es evidente que el acervo probatorio no fue desvirtuado por el apoderado de la señora FAJARDO GALLO y es claro para este Despacho que la infractora vulneró el Decreto 622 de 1977, Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2.005 y el Decreto 500 de 2006, por causar daño a las instalaciones y valores constitutivos de un área protegida y carecer de licencia ambiental para construir dentro de la misma.